



Competencia CSJ 1192/2025/CS1

Fernández, Roberto Hugo c/ Cámara
Arbitral de la Bolsa de Cereales de
Buenos Aires s/ inhibitoria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 1 Segunda Circunscripción Judicial, de la provincia del Chaco, y la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires discrepan en torno a la competencia para entender en el presente proceso por cobro de pesos por el incumplimiento de un contrato de compraventa de insumos agropecuarios (cf. expediente digital 126-2025-2-C digitalizado a fs. 1/268).

El juzgado provincial en una primera intervención comunicó al tribunal arbitral el planteo de inhibitoria de la demandada y le solicitó que suspenda el trámite del proceso hasta la resolución respecto de su procedencia (sentencia del 12 de febrero de 2025).

En ese marco, 24 de febrero de 2025, la cámara arbitral consideró que la comunicación recibida del juzgado del Chaco no era un oficio inhibitorio propiamente dicho, ya que el tribunal oficiante no se había expedido sobre su competencia, ni se había cumplido con el trámite previsto en el artículo 9 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de ello, consideró improcedente la inhibitoria intentada, ya que el artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y que el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En este sentido, señaló que el planteo judicial recién se introdujo el 10 de febrero de 2025 cuando el arbitraje ya se había iniciado, y se había notificado el traslado de la demanda al señor Fernández en su domicilio real, se había vencido el plazo para contestarla, y se había declarado su rebeldía el 6 de febrero de 2025.

Por otro lado, el tribunal arbitral también precisó que del planteo de inhibitoria del demandado se desprende que reconoce expresamente la celebración del contrato que contiene la cláusula arbitral, aunque argumenta que dicho acuerdo sería nulo por tratarse de un contrato de adhesión, circunstancia que tampoco sería evidente o manifiesta.

Finalmente, consideró que, aun aplicando las reglas de la inhibitoria, la inhibitoria es improcedente por extemporánea, pues fue planteada fuera de las oportunidades previstas por el artículo 8 del código de procedimientos —hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda—.

El juzgado de la provincia del Chaco hizo lugar a la inhibitoria planteada al considerar que la demanda por cobro de pesos impulsada por la actora, Monsanto Argentina S.R.L., tiene basamento en un contrato por adhesión, por lo cual, debe ser analizado por un juez con competencia ordinaria y no por la cámara arbitral, de conformidad con lo previsto por el artículo 1651 del Código Civil y Comercial. En esos términos, solicitó la remisión de las actuaciones para la continuación del trámite (sentencia del 21 de abril de 2025).

El juzgado provincial dio por configurada una contienda positiva entre dicho juzgado y el tribunal arbitral, y elevó la causa a la Corte Suprema. En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

En función de ello, opino que corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre un órgano de jurisdicción arbitral —Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales— y un tribunal del poder judicial de la Provincia del Chaco, como aquí ocurre, al no existir un superior común a ambos órganos en conflicto conforme a lo dispuesto en el decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 (Fallos: 327:1450, “BASF Argentina SA”).

–II–

Ante todo, corresponde señalar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

las disposiciones nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1623, “Mega SRL”; y 330:1629, “Pirelli Neumáticos S.A.I. y C.”; entre otros).

De las constancias de la causa se desprende que el 14 enero del corriente año, Monsanto Argentina S.R.L. inició demanda arbitral por incumplimiento de un contrato de canje de insumos agropecuarios por granos. A través del contrato 875879459 el señor Fernández se comprometió a entregar a la actora la cantidad de granos de soja suficiente en Rosario a más tardar el 15 de junio de 2023, para cubrir U\$S 25.837,72 más IVA, como contraprestación por la adquisición de 2.000 litros de Round Up Total, entregados al demandado, vendidos a través de Agrolatina S.R.L. En ese contrato se pactó que las controversias relativas a los contratos se resolverían ante la Cámara Arbitral de Cereales de Buenos Aires o Rosario con aplicación de sus reglamentos —cláusula 23ª del contrato mencionado— (fs. 12/16 y 25/29).

De la demanda y de la documental se le corrió traslado al señor Fernández, se lo notificó tanto personalmente como a través del correo electrónico denunciado en el contrato, pero no fue contestada en tiempo y se decretó su rebeldía (fs. 146/150). Sin perjuicio de ello, y a fin de extremar los recaudos tendientes a que el demandado tome la intervención que le corresponde en el proceso, se reiteró la notificación al domicilio electrónico informado por Agrolatina S.R.L., intermediaria en el contrato de marras (fs. 163/173).

En tales condiciones, debo resaltar en cuanto a la oportunidad procesal para plantear la cuestión de competencia por vía de inhibitoria, que el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que podrá interponerse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata. De tal forma, teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de inhibitoria —12 de febrero de 2025— el demandado ya había sido declarado rebelde —6 de febrero de 2025—, es dable concluir que el planteo resulta extemporáneo.

En este punto, considero importante agregar que el demandado, en oportunidad de presentar la inhibitoria ante el juzgado local, acompañó la notificación de la demanda arbitral recibida en enero de 2025 por correo.

Por lo demás, opino que no existen elementos suficientes para concluir que el contrato objeto de autos fue celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas en los términos del artículo 984 del Código Civil y Comercial, y que están excluidos del arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1651, inciso d, de ese ordenamiento legal.

En efecto, no se aportan suficientes elementos para acreditar que Monsanto Argentina S.R.L. haya sido la predisponente de cláusulas generales y que al señor Fernández se le haya impuesto la competencia del tribunal arbitral, sin que las manifestaciones de éste último en torno al carácter multinacional de la vendedora alcancen para tener por configurada la excepción mencionada (v. escrito del 12 de febrero de 2025 y dictamen de esta Procuración General del 9 de octubre de 2024 en autos CSJ 240/2024/CS1 “Cofco International Argentina SA c/ Copp, Roberto Omar s/ cobro de pesos”). Al respecto, advierto que se trata de un negocio entre empresarios sobre bienes patrimoniales disponibles y, en ese marco y a la luz de las constancias aportadas, corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 1656 del Código Civil y Comercial según el cual, en caso de duda, ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

–III–

Por ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que corresponde que la presente causa continúe su trámite ante la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31
10:54:50 -03'00'